

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° NO 30818

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 03 90216

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 13, numeral 5 del Decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 9 de octubre de 2003, bajo el número 03 090216, se presentó la solicitud de patente de modelo de utilidad titulada: "DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION AUTOMATICA PARA AUTOMOVILES", contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que cumplidas las exigencias legales del examen de forma, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Decisión andina, se requirió al peticionario en una oportunidad para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2008, atendió oportunamente al requerimiento formulado presentando aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual el cual no se acepta, ya que no cumple con las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad andina, tal como se explica en el numeral 2 de la presente resolución.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 81 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina "Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía...".

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Decisión "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses".

30818

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 30818

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 03 90216

SEPTIMO: Que las reivindicaciones 1 a 3 contenidas en los folios 11 y 12 del expediente en estudio, no cumplen con los requisitos de claridad, concisión y así mismo, no divulga la invención en la descripción de manera clara, concisa y completa, no cumple con los requisitos de claridad de las reivindicaciones, no constituyen una invención y no cumplen con el requisito de novedad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud de patente, de modelo de utilidad consiste en un dispositivo para activar automáticamente las luces de emergencia de un vehículo, en situaciones que puedan representar un potencial peligro para el conductor y/o otros vehículos.

De otra parte, el pliego reclama un dispositivo de señalización automática para automóviles destinado a activar los diversos indicadores de emergencia cuando se cumplen unas determinadas condiciones, relacionado en las reivindicaciones 1 a 3.

2. No se acepta la modificación de la solicitud original

El artículo 34 de la Decisión 486 señala al respecto que: "El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial." (subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala lo siguiente:

"La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una **ampliación** del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. *Contrario sensu*, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aún cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial."¹

Para el caso concreto y teniendo en cuenta lo anterior, no se acepta el último

¹ Proceso 156 IP 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 30818
Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 03 90216

pliego de reivindicaciones modificado por las siguientes razones:

El nuevo pliego reivindicatorio amplía la materia inicialmente reclamada. Es específicamente la reivindicación 3, reclama unos medios de conexión para identificar el encendido de la luz intermitente de viraje del vehículo y unos medios de conexión para identificar la activación del pedal de freno por el conductor.

La reivindicación 3, añade estos dos elementos al objeto solicitado, motivo por el cual no se puede aceptar el nuevo pliego reivindicatorio.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio por ampliar el alcance de la solicitud presentada y, por ende, violar el artículo 34 de la mencionada normativa andina.

3. No se cumple con el artículo 28

El artículo 28 de la Decisión 486 consagra que "la descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla."

Como respuesta al Oficio No. 11547 del 11 de septiembre de 2008, el solicitante envió un nuevo capítulo descriptivo, el cual NO solventa las objeciones planteadas, por cuanto en este no se divulga la forma de ejecutar el objeto de la solicitud.

La solicitud se refiere a un dispositivo de señalización, pero de acuerdo a la materia descrita y reivindicada, el verdadero objeto de la presente solicitud, es el control de las luces por medio de una unidad de procesamiento (unidad de control).

Así las cosas, el solicitante solo ha podido describir el objeto como una unidad de procesamiento (control) que tiene unas cuantas entradas (3-5) y una pluralidad de salidas (6-15). Sin embargo es muy claro y más si se observa la materia de la figura 1, que realmente la protección que se pretende obtener es para una configuración de un dispositivo de procesamiento más que para el dispositivo como tal.

La descripción tampoco define como es el acople entre el freno y la unidad de control, o entre esta y las unidades de señalización, ni ninguna otra característica, lo único que especifica la descripción, es que la unidad de procesamiento (control) produce señales de salida en respuesta a las señales de entrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 30818

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 03 90216

Por los motivos anteriores, la nueva descripción no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 28 Decisión 486, por tal razón la información calificada no permite ni evaluar ni ejecutar la invención.

4. No se cumple con el artículo 30

El artículo 30 de la Decisión 486 consagra que: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción." (subrayado fuera de texto)

Cabe señalar, que la claridad de un capítulo reivindicatorio es indispensable para definir el objeto susceptible de protección, necesario para la búsqueda de posibles antecedentes que puedan afectar la solicitud.

Refiriéndose sobre el particular, el Tribunal Andino de Justicia, sostiene que:

"(...) las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben

ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella".²

De acuerdo con lo anterior, procederemos a explicar la falta de claridad y concisión en las reivindicaciones solicitadas de la presente solicitud:

El solicitante modificó el pliego reivindicatorio, dejando 5 nuevas reivindicaciones. Como se mencionó anteriormente, este nuevo pliego reivindicatorio, amplía la materia inicialmente solicitada, por lo cual no se puede aceptar.

Lo anterior implica que las objeciones planteadas en el Oficio No. 11547 siguen vigentes, esto es: la reivindicación 1 se refiere a una unidad de control que comprende unas entradas (3 a 5) y una salida (6-15), que simplemente reflejan la conformación de un microchip (Fig. 1). La disposición de las entradas a recibir señales y de las salidas a ser conectadas a diversos dispositivos, obedece a la configuración del programa que contiene el microchip, no a una nueva disposición que resuelva un problema técnico.

Las reivindicaciones 2 y 3 no aclaran ni delimitan ninguna característica técnica del objeto de la solicitud, por cuanto se tratan de las especificaciones de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 30818

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 03 90216

procesamiento que realiza el microchip, lo cual es una característica de la configuración del programa de señalización, lo cual no tiene carácter técnico.

Por los motivos anteriormente expuestos, las reivindicaciones presentadas por el solicitante no cumplen con los requisitos de claridad y concisión de acuerdo al artículo 30 de la Decisión 486.

5. No es una invención

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 486, "no se considerarán invenciones: (...) e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; (...)"

Como se observa en la presente resolución, el verdadero objeto de la solicitud no es un producto tal como un dispositivo de señalización, por cuanto el mencionado dispositivo se trata simplemente de un microchip (Fig. 1). Por lo tanto, el verdadero objeto de la solicitud, es la configuración del programa contenido en el dispositivo de procesamiento (1), el cual mediante la comparación de los tiempos establecidos en las señales continuas y pulsantes, decide la activación de las salidas (6 a 15).

Ahora bien, el objeto de la presente solicitud se trata de una serie de instrucciones que al ser ejecutadas en un dispositivo de procesamiento (1) hacen que esté ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado (activación de un dispositivo indicador), lo cual es soporte lógico como tal.

De esta manera, de acuerdo al literal e) del artículo 15 de la Decisión 486, la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 3 no puede considerarse una invención, por cuanto se trata de soporte lógico como tal.

6. Determinación del estado de la técnica

6.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 9 de abril de 2001, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud ES U200100904 (6).

La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folio 93 del expediente en estudio.

6.2. Documentos del estado de la técnica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° NO. 30818
Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 03 90216

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos, anteriores a la fecha de prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

N°	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US5736925	VEHICLE WARNING SYSTEM CONTROLLER	1998-04-07
D2	GB2186131	VEHICLE BRAKING INDICATOR-LAMP CONTROLLER RESPONSIVE TO HAZARDOUS CONDITIONS	1987-08-05

7. Novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 señala lo siguiente: "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida."

Por su parte, el Tribunal Andino de Justicia, respecto al requisito de novedad ha señalado en el proceso 156 IP 2006, lo siguiente:

"(...) para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica, es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, ni la innovación ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público, entendiéndose que la difusión de la información que se menciona debe ser detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información a fin de explotar la invención."

En el presente caso, la invención carece de novedad, haciendo una comparación entre la solicitud bajo estudio y las anterioridades citadas.

No obstante, el objeto de la presente solicitud se refiere a la configuración del programa contenido en el microchip (1), se realizó una búsqueda de anterioridades para demostrar que la utilización de microprocesadores en el control de las luces de emergencia no es nuevo.

Las reivindicaciones 1 a 3 se refieren a un dispositivo de señalización automática para automóviles que se caracteriza porque el dispositivo se implementa a partir de una unidad (1) de control, del tipo integrado, donde dicha unidad tiene tres entradas (3, 4 y 5) y una multiplicidad de salidas (6 a 15).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 30818

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 03 90216

Ahora bien, el documento D1, sistema para el control de la luces de emergencia de un vehículo. El sistema presentado en este documento cuenta con un modulo central 24, el cual incluye medios de procesamiento que controlan, sincronizan y monitorean luces y accesorios 32 conectados al modulo (col. 6, líneas 36 a 38). El modulo central 24 cuenta con una serie de entradas 30 y salidas conectadas a dispositivos indicadores 52, 54, 56, 58, 60, 62. Como se puede ver este documento se refiere a la misma materia reclamada en la solicitud de la referencia.

El documento D2 se refiere a un controlador para las luces suplementarias de frenado, que opera automáticamente para proporcionar seguridad al conductor del vehículo así como a los vehículos que lo siguen.

En la figura 2 del documento, se aprecia que el dispositivo reclamado en esta solicitud, cuenta con un microprocesador 20, el cual recibe señales desde diferentes interruptores (RFLS, WS, BLS, etc.), y opera sobre la señal de salida RFL para intensificar la luz de las lámparas auxiliares de frenado. Como se puede ver, este documento también contiene todos los elementos característicos de la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, el objeto solicitado no presenta ninguna característica novedosa con respecto al estado del arte, por consiguiente se considera que el objeto de la solicitud no tiene novedad, por lo tanto la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

8. Respuesta a los argumentos del solicitante

8.1. Frente a la descripción

Afirma el solicitante presentar una nueva descripción que incluye un texto modificado sobre el cual se precisan los fundamentos de la invención.

Frente a ello, es preciso aclarar que la nueva descripción no puede precisar los fundamentos de la invención, por cuanto el objeto de la solicitud esta limitado a un microchip (1) y la configuración del software de esté.

De manera que por mucho que se intente modificar el capitulo descriptivo, este no lograra definir la forma de ejecutar la invención, por cuanto el único elemento del dispositivo reclamado es la unidad de control (1), así que la única configuración que podría describirse es la del programa que ejecuta la unidad, lo cual no puede protegerse por patente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 3.0818

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 03 90216

8.2. Frente a las reivindicaciones

El solicitante presentó un nuevo pliego compuesto por 5 reivindicaciones. Sin embargo, tal como se expresó en los puntos anteriores, el nuevo pliego presenta elementos nuevos que amplían el objeto inicialmente presentado, de tal manera, que por las razones argumentadas en el punto 3 de la presente resolución no fue posible aceptarlo.

8.3. Frente al análisis de patentabilidad

Con relación a la anterioridad D1, manifiesta el solicitante que no es comparable con la presente invención toda vez, que aunque se refiera a un sistema de monitoreo de luces, no evidencia su actuación en situaciones de peligro tales como virajes ni esta involucrada de ninguna forma a los frenos del vehículo.

Como se puede ver, las características que el solicitante reclama, no se tratan de características técnicas (componentes, conexiones, circuitos, etc.) sino que se trata del resultado de la configuración del programa del microchip (1) el cual es el que actúa mediante el procesamiento de unas señales de entrada, advirtiendo una señal de peligro.

De otro lado, el solicitante se refiere a la vinculación de los frenos del vehículo, de acuerdo a ello se aclarar que las reivindicaciones en ningún momento se refieren a esta característica, por lo cual, es inexplicable el motivo por el cual ahora se trae esta característica a colación. Sin embargo, la anterioridad D1 muestra una unidad central **24** la cual esta en capacidad de realizar procesamiento control y sincronización de luces y accesorios (col. 6 líneas 31 a 37) en respuesta a una señales de entrada, las cuales incluyen un sensor de freno **36** (col. 6 líneas 39 a 40).

Como se observa, el dispositivo presentado en D1 es exactamente el mismo reclamado en la presente solicitud, lo único que cambia es la configuración del software, lo cual no corresponde a una característica técnica de la invención.

Con respecto al documento D2, afirma el solicitante que al igual que en documento D1, esté documento no esta vinculado a los frenos del vehículo. Por cuanto el documento se refiere a un controlador de las luces suplementarias de frenado, no al sistema de frenado en sí. Son sistemas independientes y no consecuentes, de tal forma que la no operación de las luces de freno no producen un negativo funcionamiento al pisar el freno en una circunstancia de peligro.

Al igual que en el caso anterior, las características relacionadas con el freno del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 30818'

Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 03 90216

vehículo, no hacen parte del objeto de la solicitud, por cuanto no fueron contempladas en el pliego reivindicatorio. Sin embargo, si es de resaltar que el solicitante basa su defensa en que el documento D2 no se refiere al sistema de frenado en sí.

Esta Superintendencia no comprende tal argumento, por cuanto el objeto de la presente solicitud tampoco se refiere a un sistema de frenado en sí, sino a un controlador para las luces de emergencia, tales como las luces suplementarias de frenado. Sin embargo, se debe aclarar que el sistema presentado en D2, al ser un controlador de luces en situaciones peligrosas tales como baja visibilidad, si presenta características relacionadas con el freno del vehículo, pues es precisamente en las condiciones de frenado cuando el sistema entra en funcionamiento.

Así las cosas, el documento D2 también se refiere a un dispositivo de control de luces igual al reclamado en la solicitud de la referencia, donde las eventuales diferencias radican únicamente en la configuración del software lo cual no es comparable, toda vez que el software no tiene carácter técnico.

Afirma el solicitante que la presente invención se refiere a una interacción entre varios circuitos propios del vehículo tales como el encendido de las direcciones, el sistema de frenos y el sistema de luces de emergencia.

La afirmación anterior, no se encuentra sustentada en la solicitud, dado que ni en la descripción, ni en las reivindicaciones se indica cuales son los supuestos circuitos que interaccionan entre sí. La única disposición que el solicitante presentó, es la disposición de las terminales de entrada y las terminales de salida de la unidad de control (1).

El solicitante afirma que el objeto de la anterioridad no es el mismo de activar automáticamente las luces de emergencia cuando coincidan que se esta utilizando simultáneamente una luz direccional y el freno.

El objeto de la presente solicitud, no puede ser, tal como afirma el solicitante, un procedimiento para la activación de la luz de emergencia, puesto que las patentes de modelo de utilidad no contemplan la protección de procedimientos.

De tal suerte, el objeto de la presente solicitud, es el dispositivo para la activación de las luces de emergencia, dispositivo que es igual a los sistemas presentados en D1 y D2, y el objeto que argumenta el solicitante puede obtenerse simplemente modificando la configuración del software que gobierna los módulos de control presentados en las anterioridades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 308181
Por la cual se niega una patente de modelo de utilidad

Rad. N° 03 90216

Finalmente, el solicitante manifiesta presentar un nuevo capítulo descriptivo y reivindicaciones, en los cuales, se han hecho cambios que no representan ampliación de la invención sino que hacen parte de las aclaraciones solicitadas por la Oficina.

Al respecto, el Despacho reitera que el nuevo pliego reivindicatorio sí presenta ampliación de materia. Tal como se dijo en el punto dos de la presente resolución, la nueva reivindicación 3 se refiere a unos medios de conexión para identificar el encendido de la luz intermitente de viraje del vehículo y unos medios de conexión para identificar la activación del pedal de freno por el conductor, elementos que ni siquiera aparecen mencionados en la solicitud inicial, de manera que no son aceptables por cuanto se está ampliando la materia reclamada.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el solicitante no solventa las objeciones de definición y claridad expuestas en comunicaciones anteriores, y por lo tanto se advierte que la invención en estudio no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

RESUELVE

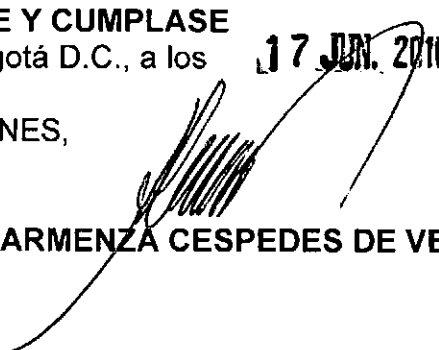
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de modelo de utilidad a la solicitud denominada: "DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION AUTOMATICA PARA AUTOMOVILES".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Mauricio Pinzón Pinzón, en su calidad de apoderado de José María Del Estal Villar, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante la Directora de Nuevas Creaciones (c) y de apelación ante el Delegado para la Propiedad Industrial al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **17 JUN. 2010**

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES,


ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL

Doctor.
Mauricio Pinzón Pinzón
Calle 99 No. 12-39, piso 4
Bogotá D.C.
202069